

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1379/2022.

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El quince de noviembre de dos mil veintidós, con folio 311219122000033, en la que se requirió:

“Que me digan cuando fue que Dina Noemí Loria Carrillo se dio de baja como militante del PRI, Fecha en la que se dio de baja y escaneo del documento que lo compruebe.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El doce de diciembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Áreas que resultaron competentes: Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal, Coordinador de Registro Partidario y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Yucatán.

Conducta: En fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, procediendo a entregar información que a su parecer corresponde con lo solicitado, inconforme con ello la parte recurrente en fecha doce del citado mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, por lo que se admitió el presente recurso de revisión conforme a la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se considera que la autoridad por conducto del Secretario de Organización, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa refiriendo lo siguiente:

Con base al acuerdo del consejo general del instituto general electoral ine/cg33/2019, el cual menciona que los registros de afiliados que no cuenten con cedula de afiliación o refrendo una vez concluida la etapa de ratificación se cancela su registro del padrón. Esta información se puede verificar en la página <https://www.canal-internet.ife.org.mx/xmlui/handle/123456789/101664>

Del análisis realizado a la respuesta del Sujeto Obligado, se observa que a través de un link dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo que este Órgano Colegiado en uso de la atribución comprendida en la fracción prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el sitio electrónico en cita, observando lo siguiente, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



No se puede acceder a este sitio web

Es posible que la página web <https://www.canal-internet.ife.org.mx/xmlui/handle/123456789/101664> esté temporalmente inactiva o que se haya trasladado definitivamente a otra dirección.

ERR_TUNNEL_CONNECTION_FAILED

Es decir, no se puede acceder al Acuerdo del Consejo General del Instituto General Electoral ine/cg33/2019, el cual refiere que los registros de afiliados que no cuenten con cédula de afiliación o refrendo una vez concluida la etapa de ratificación se cancela su registro del padrón.

No obstante lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, el veintidós de enero de dos mil veintitrés a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, remitió alegatos a este Instituto, mediante el archivo “contes_INAIP_1379-2022_Dina_Loria.pdf”, dentro del cual, se observan las siguientes documentales:

- Oficio de alegatos de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés.
- Oficio de respuesta del Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal, de fecha diecisiete de enero del año en curso.
- Oficio de contestación del Coordinador de Registro Partidario, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.

Advirtiéndose que de las nuevas gestiones realizadas con el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal y del Coordinador de Registro Partidario, el Sujeto Obligado, refiere de manera respectiva lo siguiente:

El Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal:

“Hemos de informar, que si bien la C...aparece en nuestro registro de afiliación del 29 de marzo de 2019, también es cierto que en base al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG33/2019...en este sentido será el propio INE la autoridad responsable para dar de baja a los militantes que no presenten o no realicen el ejercicio de refrendar. De lo antes mencionado, se hace del conocimiento del solicitante que este Instituto Político, no cuenta ni con las facultades, ni con las herramientas y/o formato para dar y saber ¿Cuándo? Y a qué militante se le da de baja por no cumplir con lo establecido en el punto doce respecto de ‘procedimiento revisión y actualización y modernización de los padrones de afiliadas y afiliados’ de dicho acuerdo estatutario. En base a esto, y acudiendo al principio de la máxima publicidad se orienta al ciudadano para que solicite dicha información a la autoridad competente en su pagina www.ine.org.mx, ya que son los encargados y responsables, por dicho acuerdo, quienes deberían tener la fecha en que fue dada de baja la C...del padrón de afiliados del PRI:”

El coordinador de Registro Partidario:

“...he de manifestar que en el proceso de la renovación de la dirigencia del Comité del Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el periodo estatutario 2019-2023, y derivado del método de selección de la dirigencia estatal de presidente y secretaria general del partido revolucionario institucional en el Estado de Yucatán...nuestra última base del padrón de militantes aprobados hasta esa fecha por el INE en el cual la C...al corte interno del 25 de marzo del mismo año, aparecía como militante de este partido político; mismo padrón fue enviado al comité ejecutivo nacional para luego ser enviados al INE quien es la autoridad competente y facultada para certificar y dar de baja a aquellos militantes que no cumplieron en lo publicado en el acuerdo 33, en cuanto a su refrendo a este

partido político, en este sentido se nos fue devuelto el padrón de militantes certificado por el INE en el cual ya no aparecía dicha ciudadana...”

Del análisis realizado, al actuar de la autoridad se determina que la información puesta a disposición de la parte recurrente no corresponde con lo solicitado, pues se le pone a disposición el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE7CG33/2019, cuando la parte solicitante desea conocer la fecha en que la ciudadana se dio de baja como militante del PRI y el escaneo del documento que lo compruebe.

Cuando la autoridad debió tomar en consideración lo señalado en el punto Octavo de Lineamientos Para La Verificación De Los Padrones De Afiliados De Los Partidos Políticos Locales Para La Conservación De Su Registro Y Su Publicidad, Así Como Criterios Generales Para El Ejercicio De Los Derechos De Acceso, Rectificación, Cancelación Y Oposición De Los Datos Personales En Posesión De Los Sujetos Obligados, que establece entre diversas obligaciones de los partidos locales, se encuentra informar al Organismo Público Local (INE), respecto a las bajas que conforme a sus normas estatutarias resultaren procedentes, en el padrón de afiliados verificados por la autoridad electoral.

Así también, debió tomar en cuenta lo señalado en el artículo 120 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que refiere que los militantes que renuncien voluntariamente al partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la Entidad Federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva, por lo que en adición a dirigirse únicamente a las áreas: Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal y del Coordinador de Registro Partidario, debió también requerir a la Comisión de Justicia Partidaria, a fin que se pronunciare respecto a la información.

Por todo lo anterior, se determina que en la especie la conducta de la autoridad no resulta acertada, pues la información suministrada no corresponde con lo solicitado, y en adición, no procedió a requerir a la Comisión de Justicia Partidaria a fin que realizare la búsqueda de la información solicitada y proceder a su entrega, o bien, declarar su inexistencia acorde al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia.

Sentido: Se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta al **Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal, al Coordinador de Registro Partidario**, y por vez primera a la **Comisión de Justicia Partidaria**, a fin que se pronuncien sobre la búsqueda de la información solicitada, tomando en cuenta lo establecido en la presente definitiva, y procedan a su entrega, o bien, a declarar la inexistencia de conformidad al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia.

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente, las respuestas de las áreas competentes;

III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por la misma en el medio de impugnación que nos ocupa, y

IV.- Remitir al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

KAPT/JAPC/HNM
SESIÓN:30/03/2023